

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 1955

Nº 12.718

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 29 de 11 de Febrero de 1955, por la cual se denomina nombre a un estadio.

#### COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Nº 19 de 16 de Junio de 1955, por el cual se aprueba crédito extraordinario.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1766, 1767 y 1768 de 16 de Marzo de 1954, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

##### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 29 y 30 de 30 de Enero de 1954, por los cuales se corrigen unos decretos.

Resuelto Nº 523 de 20 de Septiembre de 1954, por el cual se corrige un resuelto.

##### Dirección de Educación Primaria

Resuelto Nº 524 de 20 de Septiembre de 1954, por el cual se lamenta una muerte.

##### Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 525 de 20 de Septiembre de 1954, por el cual se concede una licencia.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3906 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### DENOMINASE NOMBRE A UN ESTADIO

#### LEY NUMERO 29

(DE 11 DE FEBRERO DE 1955)

por la cual se denomina "Presidente Remón Cantera", al nuevo Estadio de Aguadulce.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que actualmente se construye en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé, un estadio para incrementar el deporte de esa importante sección de la República;

Que el Coronel José Antonio Remón Cantera, como Presidente de la República, incluyó en el plan de Obras Públicas para el año de 1955, la suma de dinero necesaria para la terminación de esta obra; y

Que el extinto Presidente aunó a sus múltiples méritos el de su amor al deporte que tuvo siempre en él a uno de sus más leales y decididos sostenedores.

#### DECRETA:

Artículo 1º Denominase "Estadio Presidente Remón Cantera", al Estadio que actualmente se construye en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Artículo 2º Esta Ley, comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

ERNESTO E. ESTENOZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Febrero de 1955.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

## Comisión Legislativa Permanente

### APRUEBASE CREDITO EXTRAORDINARIO

#### DECRETO NUMERO 19

(DE 16 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 20,219.81 (veinte mil doscientos diecinueve balboas con ochenta y un centésimos), a favor del Ministerio de Obras Públicas.

*La Comisión Legislativa Permanente,*  
en ejercicio de sus atribuciones,

vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 20,219.81 (veinte mil doscientos diecinueve balboas con ochenta y un centésimos) imputable al Ministerio de Obras Públicas, que se requiere para hacer frente al pago de una cuenta de la firma "Vallarino & Arias", en concepto de materiales y servicios suministrados a la Sección de Caminos en la Provincia de Chiriquí en el año de 1953, y

#### CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

#### DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 20,219.81 (veinte mil doscientos diecinueve balboas con ochenta y un centésimos), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, que se requiere para hacer frente al pago de una cuenta de la firma "Vallarino & Arias", en concepto de materiales y servicios suministrados a la Sección de caminos en la Provincia de Chiriquí en el año de 1953.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciseis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice Presidente,

HUGO TORRIJOS.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

## ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

## OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271  
Apartado N° 3446

## TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno  
de Barraza

## AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Los Comisionados,

José Arosemena G.

Carlos Arrocha B.

Carlos Uribe.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS  
POR NACIMIENTO

## RESOLUCION NUMERO 1766

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Resolución número 1766.—Panamá, 16 de Marzo de 1954.

El señor Orlando Ezequiel Edwards Whyne, hijo de Ebeneser Edwards y de Florence Whyne de Edwards, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 13 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, el señor Orlando Ezequiel Edwards Whyne ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Edwards nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 8 de Junio de 1931; y

b) Comprobante de los resultados satisfac-

torios del examen rendido por el señor Edwards ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Edwards ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

## SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Orlando Ezequiel Edwards Whyne tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
C. ARROCHA GRAELL.

## RESOLUCION NUMERO 1767

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Resolución número 1767.—Panamá, 16 de Marzo de 1954.

El señor Gordon Roy Carter Mc Kellar, hijo de James Leopoldo Carter y de Gertrude Elmira McKellar de Carter, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 16 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, el señor Gordon Roy Carter Mc Kellar ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Carter nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 13 de Febrero de 1933; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Carter ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Carter ha llenado los re-

quisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

**SE RESUELVE:**

Declarar, como se declara, que el señor Gordon Roy Carter Mc Kellar tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

C. ARROCHA GRAELL.

**RESOLUCION NUMERO 1768**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1768.—Panamá, Marzo 16 de 1954.

La señorita Grace Evadney Barriteau Marshall, hija de Josiah Barriteau y de Lola Marshall de Barriteau, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 6 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Grace Evadney Barriteau Marshall ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Barriteau nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 2 de Noviembre de 1932; y

b) Certificado del Ministerio de Educación, que comprueba que la señorita Barriteau terminó sus estudios primarios en la escuela "República de Bolivia", de la Provincia Escolar de Colón.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Barriteau ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

**SE RESUELVE:**

Declarar, como se declara, que la señorita Grace Evadney Barriteau Marshall tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

C. ARROCHA GRAELL.

**Ministerio de Educación**

**CORRIGENSE UNOS DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 29**

(DE 30 DE ENERO DE 1954)

por el cual se corrige el Decreto N° 1016 de 28 de Octubre de 1953.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales

**DECRETA:**

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 1016 de 28 de Octubre de 1953, por medio del cual se nombró a Julio Velarde, Maestro de Educación Física de 2ª Categoría, en el sentido de que sea nombrado Maestro de Educación Física de 4ª Categoría por no poseer ningún título.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**DECRETO NUMERO 30**

(DE 30 DE ENERO DE 1954)

por el cual se corrige el Decreto N° 952 del 13 de Octubre de 1953.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 952 de 13 de Octubre de 1953, por medio del cual se nombró a Marcos A. Huertas R., Maestro de Enseñanza Primaria de 4ª Categoría, en el sentido de que sea nombrado como Maestro de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, que es la Categoría que le corresponde de acuerdo con su título.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que el señor Marcos A. Huertas R., inició labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**MODIFICASE UN RESUELTO**

**RESUELTO NUMERO 523**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
—Dirección Primaria.—Resuelto número 523.  
—Panamá, 20 de Septiembre de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Órgano Ejecutivo,

**RESUELVE:**

Modificar el Resuelto N° 508 de 11 de Septiembre de 1954, en el sentido de que Tildia Teresa Vásquez entre a la escuela de Loma Bonita en reemplazo de Catalina Villarreal de Díaz y no

por Aida H. de González como aparece en dicho Resuelto.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,  
*Fernando Díaz G.*

## LAMENTASE UNA MUERTE

### RESUELTO NUMERO 524

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 524.—Panamá, 20 de Septiembre de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,  
CONSIDERANDO:

Que el día 11 del corrientes dejó de existir en esta ciudad la Profesora Laura Vargas T.

Que dicha Profesora sirvió en el Primer Ciclo de Aguadulce con elevado espíritu profesional;

#### RESUELVE:

Lamentar la muerte de la Profesora Laura Vargas T.;

Declarar este día de duelo para el Primer Ciclo de Aguadulce;

Colocar en su tumba una corona de flores naturales; y

Enviar a sus deudos copia de este Resuelto con nota de estilo.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,  
*Fernando Díaz G.*

## CONCEDESE UNAS LICENCIAS

### RESUELTO NUMERO 525

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 525.—Panamá, 20 de Septiembre de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,  
RESUELVE:

Conceder licencia por gravedad, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Lilia E. Santizo de Mejía, maestra de grado en la escuela República de Bolivia, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 6 de Octubre de 1954;

Elidia Jaramillo, maestra de grado en la escuela Sábado, Municipio de San Lorenzo, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 21 de Octubre de 1954;

Gladys M. Batista, maestra de grado en la escuela Caldera, Municipio de Boquete, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 6 de Octubre de 1954;

Margarita M. de Pérez, maestra de grado en la escuela Guabino, Municipio de Tolé, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 26 de Octubre de 1954;

Parhelia M. de Zapata, maestra de grado en la escuela Antonio Anguizola, Municipio de Remedios, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 23 de Octubre de 1954;

Adelina de Paredes, maestra de grado en la escuela Jerónimo de la Ossa, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 3 de Octubre de 1954;

Antonia Q. de Cabrera, maestra de grado en la escuela Santos Jorge, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, ei (6) meses a partir del 4 de Octubre de 1954;

Delfina B. de Pastor, maestra de grado en la escuela Los Pozos, Municipio de Chame, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 2 de Octubre de 1954;

Obdulia G. de Caballero, maestra de grado en la escuela Lajamina, Municipio de Pocrí, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 3 de Octubre de 1954;

Noris S. de Gutiérrez, maestra de grado en la escuela "Dominio del Canadá", Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 9 de Octubre de 1954;

Jilma V. de Giono, maestra de grado en la escuela Boró, Municipio de La Mesa, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 20 de Octubre de 1954.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,  
*Fernando Díaz G.*

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### CONCEDESE UNAS VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 3906

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3906.—Panamá, Diciembre 31 de 1953.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Salvador Salazar, carpintero de 1ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura de Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 5 de Diciembre de 1952 al 4 de Noviembre de 1953. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de Enero de 1954.

#### RESUELVE:

Conceder al expresado señor Salazar, el mes de vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

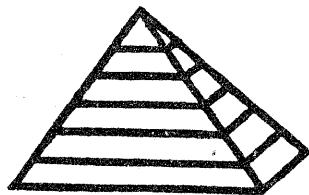
El Secretario de Agricultura,  
*Alfonso Teixeira.*

**SOLICITUDES****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Joseph Crosfield & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Bank Quay, Warrington, Lancashire, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

**PYRAMID.**

y la representación de una pirámide que tiene cinco líneas horizontales paralelas.

La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde el año de 1931, y sirve para amparar y distinguir en el comercio metasilicato de sodio para usos industriales. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 688,623 de Abril 28 de 1950; b) Clisé; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud de registro de la marca Solgon acompañamos la Declaración, y en el Expediente N° 2727 de la marca de fábrica Rainbow, consta un Poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Marzo 14 de 1955.

Por Arias, Fábrega &amp; Fábrega,

*Harmodio Arias,*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

**MIGUEL A. CORRO.****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada E. I. Du Pont de Nemours and Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 1007

Market Street, Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

**TYNEX**

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en los Estados Unidos desde Agosto 7 de 1953 y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio materiales plásticos resinosos en forma de filamentos para uso general en las artes industriales. La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos de América N° 598,913 de Diciembre 7 de 1954; b) Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca "Flowkote" consta un Poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Abril 15 de 1955.

Por Arias, Fábrega &amp; Fábrega,

*Harmodio Arias,*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

**MIGUEL A. CORRO.****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Republic Steel Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

**REPUBLIC STEEL****Kitchens**

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar muebles para cocinas, a saber, fregaderos completos con gabinete, gabinetes para mostradores y la pared, gabinetes para usos especiales y accesorios, (de la Clase 32 de los Estados Unidos de América—muebles y tapicería) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicando.

la a sus productos desde el 5 de Marzo de 1953 en el comercio nacional del país de origen; desde Abril de 1953 en el comercio internacional y será usada oportunamente en la República de Panamá.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro pendiente en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos adhiriendo a los mismos una placa y estampando la misma en las cajas de cartón que contienen dichos productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia de la Solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Abril 15 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

G. D. Searle & Co., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la Ciudad de Skokie, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

**MICTINE**

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una preparación para el tratamiento de mal funcionamiento cardiovascular-renal, en forma de tableta, ampolla y polvo (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América, medicamentos y preparados farmacéuticos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio del país de origen desde el 10 de Noviembre de 1954 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los envases de los productos y a marbetes o etiquetas que se adhieren a los envases de los productos y a la propa-

ganda asociada con los productos, imprimiendo, litografiando, estarcando o en otra forma reproduciendo la marca en ellos, y en diversas otras formas.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 14 de Marzo de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, domiciliada y dedicada al comercio en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

#### AUREOMICINA

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir un antibiótico (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América—Medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 17 de Enero de 1949 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 23 de Febrero de 1949, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica a los recipientes de los productos, y/o a los marbetes o etiquetas que se adhieren a los productos.

La peticionaria hizo igual solicitud en Panamá el 5 de Enero de 1952, el 5 de Marzo de 1953 y el 9 de Abril de 1954 a base de la solicitud entonces pendiente en los Estados Unidos de América, pero dichas solicitudes caducaron por no haberse llenado el requisito de comprobar el registro en el país de origen desde el año siguiente. Ahora se repite la petición basada en la misma solicitud de registro de los Estados Unidos de América N° 619,436 del 1° de Octubre de 1951;

pues el registro en dicho país aún no ha sido concedido.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Sub-Secretario.

Panamá, Abril 21 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Landers, Frary & Clark, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la Ciudad de New Britain, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

# UNIVERSAL

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir aparatos activados eléctricamente, que comprenden moledores de huesos, molinos de café, limpiadores de cuchillos, tajadores de carne, molinos para especias, amoladores de herramientas, y aspiradores al vacío; y aparatos calentadores eléctricamente que comprenden escalfadores, máquinas para café, cafeteras filtradoras, rizadores, parrillas, almohadillas para calentar, calentadores de agua, planchas, urnas de cobre para agua hirviendo, jarros para afeitarse, estufas, teteras para bolas de té, teteras y tostadoras; y bandejas para usar en la alacena, cacerolas, estufas para cocinar, vasijas para goma, calentadores de platos, soldadores, marmitas y aparatos para hacer tortas con masa de barquillos (waffles) calentador eléctricamente de la (Clase 21 de los Estados Unidos de América—Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde Mayo de 1912 tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los paquetes contentivos de los productos adhiriendo-

les una etiqueta impresa donde se muestra la marca o adhiriendo directamente a los productos un rótulo o placa de metal que lleva la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 340336 de Noviembre 3 de 1936, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente de la Junta.

Panamá, Abril 2 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

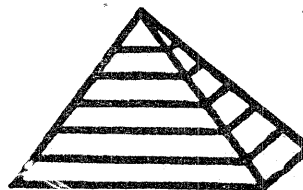
MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Joseph Crosfield & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Bank Quay, Warrington, Lancashire, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra



PYRAMID.

y la representación de una pirámide que contiene cinco líneas horizontales paralelas.

La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde el año de 1931, y sirve para amparar y distinguir en el comercio jabón común, detergentes (no siendo preparaciones para pulir ni ludir), preparaciones para lavandería, jabón perfumado, perfumería, cosméticos, preparaciones para el cabello, pero no incluyendo pasta dental, polvo dental ni esmalte para las uñas y no incluyendo ningunos productos de la misma descripción que cualquiera de estos productos excluidos.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color y tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 341,841 de Marzo 27 de 1912, renovado por catorce años contados desde Marzo 27 de 1954; b) Clisé; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con la solicitud de registro de la marca Solgon acompañamos la Declaración, y en el Expediente N° 2727 de la marca de fábrica Rainbow, consta un Poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Marzo 14 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias,*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

House of Westmore, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación inseparable

**The HOUSE of  
WESTMORE**

escrita en tipo especial de letra y distribuida en dos renglones semicirculares, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir cosméticos, artículos de perfumería, jabones y preparaciones de tocador, (comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 20 de Noviembre de 1945 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 27 de Febrero de 1943 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos por los medios usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República de Colombia N° 19,493 de 4 de Abril de 1946, válido por diez años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d)

Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Febrero 25 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Philip Carey Manufacturing Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en 320 South Wayne Avenue, Ciudad de Lockland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

**Carey**

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Julio 23 de 1934, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: techado compuesto total o parcialmente de materiales afilados, fieltro de lana, papel para techado, materiales tejidos, materiales bituminosos, compuesto de materiales bituminosos y otros o una combinación consistente total o parcialmente de cualesquiera dos o más de dichos materiales, techado laminado preparado, ripias para techar preparadas, ripias en listones para techar preparadas, papeles de revestimiento; materiales para amortiguar el sonido, a saber, asbestos, magnesia, fieltro de trapa, fieltro de pelo, corcho, fibra, o una composición de dos o más de dichos materiales; materiales aislantes contra la calor o el frío, a saber, asbestos, magnesia, fieltro de trapa, fieltro de pelo, corcho, fibra, o una composición de dos o más de dichos materiales; materiales para impermeabilizar y materiales para aislación de humedad, a saber, papeles saturados, fieltros saturados, materiales saturados, tablas de composición de fieltro saturado y materiales bituminosos; fieltros impermeables saturados, junta de expansión para pavimentación de calles; junta de expansión para trabajos de cemento; materiales para acabado de calles conteniendo alquitrán, asfalto, aceite crudo, o residuo de aceite; cementos de incombustibilización, cementos para forrar estufas.

La marca se aplica por medio de etiquetas que

se adhieren directamente a los productos o a los envoltorios que los contengan, o de cualquiera otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 542,884 de Mayo 29 de 1951; b) Poder; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca e) Clisé; f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Marzo 14 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias,*  
Cédula 47-1.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Helene Curtis Industries, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que susciben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

**TRU-  
TONE**

unidas por un guión, según ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir colorantes para el cabello, tintes en forma de champú y enjuagues colorantes (de la Clase 51 de los Estados Unidos de América, Cosméticos, y preparados de tocador) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Julio de 1925, en el comercio internacional desde Octubre de 1945 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriendo etiquetas en las cuales se muestra la marca de fábrica a los paquetes que los contienen.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro pendiente en los Estados Unidos de América que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la

peticionaria con declaración jurada del Secretario-Asistente.

Panamá, Marzo 30 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Wisconsin Motor Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, por medio de sus apoderados que susciben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

**WISCONSIN**

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir motores de combustión interna para la aplicación general de fuerza motriz; grupos propulsores industriales completos para la aplicación general de fuerza motriz, comprendiendo cada grupo un motor de combustión interna montado en un bastidor con un sistema de enfriamiento por aire y tanques de combustible; piezas de repuesto y de reparación para dichos motores y grupos propulsores—a saber: carburadores, mecanismos para controlar la circulación y distribución de aceite lubricante para dichos motores; reguladores y dispositivos de control de motores; engranajes de reducción y dispositivos de transmisión, que comprenden embragues, conjuntos de engranajes, ejes para la toma de fuerza y mecanismos de transmisión mecánicos, (de la Clase 23 de los Estados Unidos de América—Cuchillería, maquinarias y herramientas, y partes de los mismos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el mes de Marzo de 1909 en el comercio nacional del país de origen, y en la República de Panamá desde el mes de Abril de 1948.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos adhiriéndoles un marbete o placa donde se muestra la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 533,698 de Noviembre 21 de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la

marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Marzo 15 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Walker Laboratories, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Mount Vernon, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

### BACIMYCIN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar un compuesto farmacéutico útil para la prevención de infecciones en cortadas y heridas menores, quemaduras simples y raspaduras, (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América—Medicinas y preparados farmacéuticos, y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 14 de Abril de 1952 en el comercio nacional del país de origen; desde el 23 de Septiembre de 1952, en el comercio internacional; y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos adhiriendo a los envases que los contienen una etiqueta donde aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 596,751 de Enero 27 de 1953, válido por veinte años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario-Tesorero.

Panamá, Marzo 23 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Paramount Pictures Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

**VISTAVISION**

de modo que la "V" central es de mayor tamaño que los otros caracteres que la componen, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir películas cinematográficas y cámaras y sus piezas (de la Clase 28 de los Estados Unidos de América—Instrumentos para medir y científicos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 2 de Marzo de 1954, en el comercio internacional desde el 29 de Agosto de 1954, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos haciendo aparecer la marca en la película por medio de fotografía, y por medio de etiquetas que llevan la marca las cuales se adhieren a los productos y paquetes contetivos de los mismos.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro pendiente en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, Abril 2 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Francisco González Ruiz.*

Cédula 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Helene Curtis Industries, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

*Spray  
net*

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una loción para fijar ondas, (de la Clase 51 de los Estados Unidos de América, cosméticos y preparaciones de tocador), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de Abril de 1950 en el comercio nacional del país de origen, desde Marzo de 1952 en el comercio internacional y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases contentivos de dichos productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos Nº 568.466 de 16 de Diciembre de 1952, válido por veinte años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, Febrero 9 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,  
MIGUEL A. CORRO.

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada E. I. Du Pont de Nemours and Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 1007 Market Street, Ciudad de Wilmington, Estado de

Delaware, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

**TELVAR**

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en los Estados Unidos desde Noviembre 9 de 1954, y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio compuestos para destruir malezas. La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contienen los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos de América Nº 597,810 de Noviembre 9 de 1954; b) Declaración; c) clisé; d) 6 Etiquetas de la marca; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca Flowkote consta un Poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Abril 15 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias,*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,  
MIGUEL A. CORRO.

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Pittsburgh Plate Glass Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las letras



en tamaño descendente, dentro de un cuadrilátero, con las puntas redondeadas, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar productos de vidrio en láminas de forma de vidrio para vidrieras y/o ventanas, no laminado o laminado, en unidades consistentes de dos o más láminas de vidrio con capas plásticas interpuestas, (de la Cla-

se 33 de los Estados Unidos de América—Cristalería), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 30 de Abril de 1945, tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos o paquetes contentivos de los productos por medio de etiquetas impresas o litografiadas en las cuales se muestra la marca o imprimiéndola en dichos productos o paquetes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 429,254 de Abril 29 de 1947, válido por veinte años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, Marzo 17 de 1955.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Ciba Societe Anonyme, constituida de conformidad con las leyes del Estado de Suiza, y domiciliada en Basilea, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

### NEPRESOL

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen desde Febrero 27 de 1953, y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: medicamentos, productos químicos para la medicina y la higiene, drogas y preparaciones farmacéuticas, productos veterinarios. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los mismos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de Suiza N° 143,091 de Julio 16 de 1952; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados; e) Poder y Declaración.

Panamá, Marzo 14 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

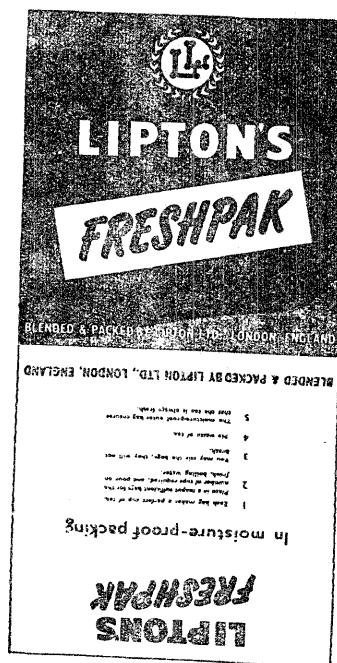
MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Lipton Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 179/189, City Road, Londres, E. C., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en una etiqueta rectangular dividida en porciones oscuras y claras. La porción oscura contiene un monograma formado de las letras "LL" dentro de una corona, debajo de la cual aparece el nombre distintivo LIPTON'S



y debajo de éste a un ángulo la palabra Freshpak. La porción clara contiene el nombre distintivo Lipton's y también la palabra Freshpak con leyenda que se refiere a los productos, así como el nombre y dirección de los propietarios.

La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde Noviembre de 1954 y sirve para amparar y distinguir en el comercio Té. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 730672 de Mayo 27 de 1954; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Declaración, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca Lipton's consta un Poder otorgado a nuestro favor.

Panamá, Marzo 14 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias,*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

#### SOLICITUD

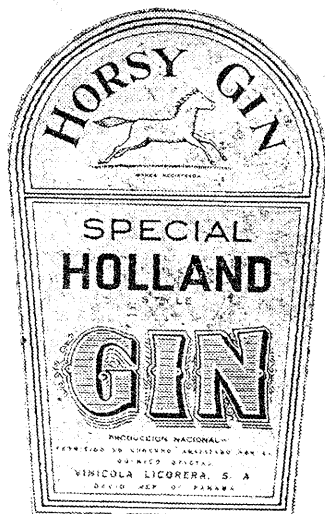
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Ministro:

Vinícola Licorera S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá, por medio de su Vice Presidente y representante legal sustituto, que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta de forma semi-ovalada, con un fondo blanco, en el cual aparece en letras negras y formando un semi-círculo las palabras



y que ligeramente cubren la figura de un caballo corriendo; en el medio y en letras de molde dice Special Holland Stile y en letras grandes a dos tonos la palabra Gin. En la parte inferior en letras de molde pequeñas dice Vinícola Licorera S. A., David, Rep. de Panamá. Además lleva impreso en letras pequeñas: Producción Nacional permitido su consumo, analizado por el Químico

Oficial, conforme a las exigencias de la Administración de Rentas Internas para todo lo relacionado con el uso de etiquetas para licores nacionales. Toda la leyenda está encerrada por líneas delgadas que bordean toda la etiqueta.

La marca se usa para distinguir una bebida alcohólica, especialmente una Ginebra de fabricación nacional.

La marca se aplica a los productos fijando la etiqueta antes descrita sobre botellaas u otros envases de distintos tamaños en que se vende dicho producto y en otras formas usuales en el comercio.

La peticionaria se reserva el derecho de usar la marca en cualquier otra forma o color.

Se acompañan los documentos que exige la ley.

Panamá, Enero 28 de 1955.

Vinícola Licorera S. A.

*Servio T. Tribaldos,*  
Vice Presidente.  
Cédula N° 19-3606.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo —hipotecario— propuesto por Arturo Viejo contra Jerónimo de Freitas, se ha señalado el día veintisiete (27) de Julio próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el Remate del bien inmueble que a continuación se describe, de propiedad del demandado:

Finca N° 21.489, inscrita al Folio 238 del Tomo 515 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno con una superficie de cuatrocientos seis (406) metros cuadrados y veinticinco (25) decímetros cuadrados, cuyos linderos y medidas son los siguientes: Número 3 de la manzana 46 "A", situado en el Parque Lefevre. Sabanas, con los siguientes linderos y medidas: Norte, linda con la Calle "K" y mide 12 metros con 50 centímetros; Sur, linda con lote número 26 y tiene la misma medida; Este, linda con el lote número 2 y mide 32 metros con 50 centímetros; y Oeste, linda con el lote número 4 y mide 32 metros con 50 centímetros. Superficie: Ocupa una superficie de cuatrocientos seis (406) metros cuadrados con veinticinco (25) decímetros cuadrados).

Servirá de base para el Remate de la Finca antes descrita, la suma de quinientos noventa balboas (B/. 590.00) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante, se oírán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 29 de Junio de 1955.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá,  
*Eduardo Ferguson Martínez.*

L. 8871  
(Única publicación)

## AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien interese,

## HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Almillátegui N., panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad y con cédula de Identidad personal N° 47-11783, en su propio nombre ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de una zona determinada, para explotar las fuentes de petróleo o de carburos - gaseosos de hidrógeno que en ella encuentre, la cual está localizada así:

"Partiendo de la Isla Escudo de Veraguas en línea recta con rumbo Suroeste hasta interceptar la línea que determina los 9° de Latitud Norte; de este punto en línea recta y con rumbo Sureste hasta interceptar la línea que determina los 89° 26' más mil doscientos metros de Latitud Norte o sea el caserío de Remance; de este punto en línea recta con rumbo Este constante hasta llegar a la población de Río Hato en la Provincia de Coclé; de este punto en línea recta con rumbo Noroeste hasta llegar al Cerro Negro, ubicado en las Provincias de Coclé y Veraguas; de este punto se continúa por la línea límite entre las Provincias de Coclé y Veraguas hasta llegar al nacimiento del Río Belén y siguiendo el curso de este Río aguas abajo hasta llegar a su desembocadura en el Golfo de los Mosquitos del Mar Caribe y de este punto en línea recta con rumbo Noroeste, incluyendo gran parte del Golfo de los Mosquitos, hasta llegar a la Isla de Escudo de Veraguas que es el punto de partida; AREA: 700,000 aproximadamente".

El peticionario desea la concesión de la zona descrita por el término de tres años, contados a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo la otorgue para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por el órgano regular, por veinte (20) años prorrogables, para la explotación e investigaciones subsiguientes, de conformidad con la letra y espíritu de las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete, también, el peticionario a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión; a realizar estudios completos a base de perforación de pozos que se consideren necesarios para las investigaciones geofísicas; a seleccionar, determinar y mensurar dentro del período de los tres años que especifica esta concesión el área que desee retener o contratar para su explotación o exploración, que deberán ser localizadas con linderos precisos y con expresión de superficie; como también a respetar los derechos de propiedad de los particulares y la prioridad de derechos por solicitudes anteriores en la zona especificada en el memorial para la explotación y localización de los yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

Por lo tanto, de conformidad con los Artículos 195 del Código de Minas y el Artículo 59 de la Ley 12 de 1931, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

TEMISTOCLES DIAZ Q.  
Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

L. 8702

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, al público,

## HACE SABER:

Que la señora Carmen Elvira Ríos de Burke, mujer, mayor de edad, casada en el año 1952, empleada pública, panameña, natural y vecina de esta localidad y cédula número 26-847, solicita en su nombre en compra un solar ubicado en la ciudad de Chitré, en la Calle "Nueva Provincia" de una capacidad superficial de ciento diez y siete metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (117 m2. 05 dm2) dentro de los siguientes linderos: Norte propiedad de Francisca de Portugal y la calle

"Nueva Provincia"; Sur, propiedad de Roberto Sandoval e Isabel de Icaza; Este, propiedad de Francisca Portugal y Roberto Sandoval y por el Oeste, Calle "Nueva Provincia" y propiedad de Isabel de Icaza.

En cumplimiento del Acuerdo número uno de 23 de Julio de 1947 se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía a las diez de la mañana de hoy veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación por tres (3) veces consecutivas en el semanario de la localidad y una para la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

El Secretario,

L. 17.595

(Única publicación)

MARIANO PEREZ T.

Rodolfo M. Solís R.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA al señor Miguel Vélez, de generales desconocidas, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este tribunal la sociedad denominada "Panama Golf Club, S. A."

Por tanto, para los efectos del artículo 472 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

La Secretaria,

L. 8560

(Única publicación)

CARLOS E. GUEVARA.

María Helena Conte.

## EDICTO NUMERO 82

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

## HACE SABER:

Que el señor Vicente Mendoza, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Río Caimito, corregimiento de Lídice, Distrito de Capira, de una extensión superficial de 32 Hts. 1.000 m2., (treinta y dos hectáreas y mil metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada El Concho;

Sur: camino de Las Filipinas al Cauchal y tierras nacionales;

Este: tierras nacionales;

Oeste: Río Caimito, Quebrada Casablanca, camino de La Valdesa al Cauchal y tierras nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, hoy veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras,

L. 8489

(Única publicación)

ALBERTO ALEMÁN.

Dolys Romero de Medina.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Herrera, al público,

## HACE SABER:

Que en solicitud de declaratoria de herederos hecha por la señorita Antonia Solís Peralta y la señora Eusebia Solís Peralta de Solís, dentro de la sucesión intestada de Raimundo Solís Pérez y no Pimentel, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Considerada suficiente tanto por el señor Fiscal del Circuito de Herrera, mediante Vista Nº 75, como por esta Tribunal, cabe acceder al pedimento y por tanto, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECLARA:

Que la señorita Antonia Solís Peralta y Eusebia Solís Peralta de Solís, como hijas del causante, son herederas también de éste en el juicio de sucesión intestada del dicho finado Raimundo Solís Pérez y no Pimentel, con beneficio de inventarios; y

DISUELTA la sociedad conyugal constituida por los finados Raimundo Solís Pérez y Santos Peralta de Solís, en el matrimonio eclesiástico contraído por éstos en la ciudad de Los Santos, el día treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y dos (1892);

Que la cónyuge Santos Peralta de Solís, hoy finada, tiene derecho a la mitad de los bienes dejados por el causante Raimundo Solís Pérez, en concepto de gananciales de dicha sociedad conyugal;

Que tienen derecho a recibir la mitad de gananciales en virtud de la sociedad conyugal, de parte de la cónyuge Santos Peralta de Solís, sus legítimas hijas Antonia Solís Peralta y Eusebia Solís Peralta de Solís, por derecho propio, disuelta como está ya la sociedad conyugal meritada, tal como viene pedido; y

## ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio correspondiente de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) R. L. Crespo.—El Secretario, (fdo.) R. Caicedo R."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, a las nueve (9) de la mañana de hoy diez y seis de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) y, copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

RAMON L. CRESPO.

R. Caicedo R.

L. 17.097

(Primera publicación)

## EDICTO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Carroll Benjamine Morris, varón, casado, de 40 años de edad, hijo de Carroll Benjamine Morris y Gladys de Morris, natural de Maryland, con domicilio en Darlin, Estados Unidos de Norte América; marinero del vapor "Limón", con carnet de identificación Nº Z-374277-D2 6-27-14, cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contando a partir de la última publicación del Auto de este Edicto en la "Gaceta Oficial", para que se notifique del Auto de procedr proferido en su contra, por el delito de Lesiones en perjuicio de Félix Synnak. La parte resolutive del auto dice así:

"En consecuencia, el suserito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con la opinión Fiscal, DECRETA el enjuiciamiento de Carroll Benjamine Morris, de generales establecidas en los autos, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título II, Libro Segundo del Código Penal y mantiene su detención.

Se fija el día 15 de Febrero próximo, a las 9 a. m., para que se lleve a cabo la vista oral en esta causa, y pueden las partes aducir las pruebas que estimen conducentes dentro del término de Ley.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como el reo no ha podido ser habido por encontrarse ausente bajo fianza, emplácese de conformidad con el

Artículo 2343 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. El Juez, Primer Suplente,

El Secretario,

(fdo.) F. ABADIA A.

(fdo.) J. M. Acosta".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carroll Benjamine Morris, so pena de ser juzgado como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones del Artículo 2908 y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que verifiquen su captura.

Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy nueve (9) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) a las ocho (8) de la mañana y se envía copia del mismo al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación, por cinco (5) veces consecutivas, en el referido órgano de publicidad oficial de la República.

El Juez, Primer Suplente,

El Secretario,

F. ABADIA A.

(Primera publicación)

J. M. Acosta".

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Sabas Sánchez Sobenis, varón, mayor de 44 años de edad, divorciado, jubilado como Agente de Policía dice, católico, natural y vecino del Distrito de San Lorenzo, con residencia desconocida, portador de la Cédula de Identidad Personal número 28-603: hijo de Froilán Sánchez y Francisca Sobenis, reo del delito de lesiones personales, a fin de que se presente dentro del término de doce días, a contar de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación de la providencia y sentencia que a continuación se copian:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, 19 de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). Como el reo Sabas Sánchez se mantiene rebelde, hágase publicar el fallo que establece su responsabilidad, del mismo modo que el Edicto a que se refiere el Artículo 2345. Fundamento: Artículo 2349 del Código Judicial. Notifíquese. El Juez, (fdo.) Olmedo David Miranda.—(fdo.) J. M. Acosta, Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 100 David. Noviembre 24 de mil novecientos cincuenta y dos (1952). Vistos: Se entra a pronunciar la sentencia que corresponde a este juicio seguido contra Sabas Sánchez S., procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Adriano Polanco, mediante las siguientes consideraciones: Fecha y teatro de los hechos: El primero (1º) de Enero del corriente año, en el barrio de Bocas del Monte del Distrito de San Lorenzo, Cuerpo del delito: Se expresa en el informe médico legal que se reproduce a continuación: "David, 29 de Febrero de 1952. "Señor Hilario Sanjurjo, Personero Municipal, San Lorenzo. R. de P. Señor Personero: En respuesta a su Oficio Nº 22 de fecha 23 de Febrero p. p. me permito informarle que el Sr. Adriano Polanco dice haber sufrido agresión el día 1º de Enero de 1952. El examen físico practicado el día de hoy, revela: 1º, cicatriz de herida de arma cortante de unos diez centímetros de extensión en el lado derecho del tórax (de unos diez centímetros de extensión en el lado derecho del tórax región anterior; 2º cicatriz de arma cortante de unos cuatro centímetros de extensión en el antebrazo izquierdo. La herida del tórax fué penetrante, abriéndose y produciendo hemotórax. El señor Polanco permaneció hospitalizado en la Clínica González Ruiz durante 17 días. Incapacidad definitiva: 5 semanas. De Ud. muy atentamente, (foo.) Dr. Francisco Quintana S., Director Médico. Sobre la responsabilidad: El procesado, en ningún momento, se ha declarado responsable del hecho. Siempre ha dicho: "No me declaro responsable". Sin embargo, el lesionado Polanco siempre lo ha señalado como la persona que lo hirió. Casi todos los testigos que tuvieron conocimiento del incidente habido entre Sánchez y Polanco, tal vez por miedo, no han declarado la verdad de lo visto por ellos, por dichos testigos. Guillermo Sánchez, herma-

no del procesado, que se dice Corregidor del barrio, si bien no dice la verdad completa sobre lo que él presenció (dice el lesionado que este testigo llegó junto con su herido), dice sin embargo: "Que de la riña habida entre su hermano Sabas Sánchez con Adriano Polanco, no le consta nada". Dice el mismo testigo: "Que él como autoridad detuvo al sindicado Sabas Sánchez y se lo comunicó al señor Personero 1er. Suplente". Y esa comunicación, telegrama de la página 8, del Corregidor para el Personero, dice así: "Bocas del Monte 2. Personero Htos. 'Infórmele que anoche fué herido de gravedad Adriano Polanco, sindicado Sabas Sánchez autor del hecho. A pesar mis diligencias no he podido obtener datos con créditos personas presenciaran el hecho: herido fué conducido en seguida. (fdo.) Corregidor. Este telegrama del hermano del procesado, por más que quisiera ocultar la verdad de lo sucedido, diciendo que él no presenció el hecho; revela que el hecho mismo estaba ya en la conciencia pública, cuando ese mismo Corregidor dice "que él como autoridad detuvo al sindicado Sabas Sánchez y se lo comunicó al señor Personero 1er. Suplente".

A esta declaración deficiente del Corregidor se suma la del testigo Marcelo Araúz (página 20) que dice: ".... cuando en ese mismo momento se presentó allí adonde el declarante estaba hablando con Polanco el señor Sabas Sánchez, de manera imprevista y sin haber cruzado palabra alguna con el Sr. Polanco, con el que declara, el declarante vió cuando Sánchez hizo la acción contra el señor Polanco, lo que dió por resultado que le causó con arma cortante una gran herida en la parte derecha al lado del vientre, aclaró, que no vió qué clase de arma usara Sánchez y con la cual hirió a Polanco a mi presencia, pero sin duda alguna se trataba de algún puñal, cuchilla.... la cosa es que Sánchez y una vez que hirió a Polanco, se dió a la fuga—. Lo que he declarado es todo conforme me consta".

Es que el mismo procesado, si bien no se declara responsable directamente diciendo textualmente "soy responsable", si hace su confesión tácita o sobreentendida cuando afirma: "que él estaba tomando licor ese día de año nuevo y por motivo de haberle contestado Polanco en la forma ya dicha, ello le causó al que declara una rabia que perdió el control y no sabe de nada de lo que en el acto ocurriera". Esta es una forma de confesar tácitamente un delito. Estima el Tribunal que la responsabilidad se halla plenamente comprobada. Sin embargo, como puede verse en su alegato de conclusión, el Abogado defensor solicita una sentencia absolutoria, apoyando su tesis en la embriaguez circunstancia de irresponsabilidad:

La embriaguez según nuestro Código Penal, puede ser causa de irresponsabilidad, de atenuante y también de agravante de pena: lo primero, cuando es sufrida por un individuo temperante, de morigeradas costumbres, que se haya embriagado por casualidad; lo segundo, "si la embriaguez hubiere sido voluntaria", y lo tercero, cuando el culpable "se embriagó para cobrar ánimo y cometer el delito, o preparar una excusa". Al menos, esta última circunstancia, si no es causa de agravante de pena, no es motivo de irresponsabilidad o de atenuación de pena. El caso así, viene a ser como neutro.

Por la forma que declara el procesado Sánchez; que él traía con anterioridad cierto rencor para con su cuñado Polanco, se viene en cuenta que la embriaguez que tomó el día del triste suceso, tenía por objeto 'cobrar ánimo y cometer el delito, o para prepararse más luego una excusa'. Es decir, que se trató de un delito bien premeditado: quien sabe si la intención no fué solo la de lesiones personales sino también la de un homicidio, pues, aunque no se ha podido probar debidamente dicese que el procesado después de cometer su embestida brutal y criminal dijo: "a maté a Paparingo, allá quedó muerto". Una embriaguez, pues, como se dice fué la sufrida por el procesado, está muy lejos de constituir una circunstancia de irresponsabilidad: por el contrario, más bien pudo constituir causal de agravación de pena, pues se ve que esa embriaguez tenía por objeto 'cobrar ánimo' para la comisión del delito o para 'preparar una excusa'. Este procesado no ha demostrado ser de buena conducta anterior, y por lo contrario, su registro de la página 14 revela que ha sido un individuo de ímpetus protervos, al maltratar de obra a su esposa Rosa G. de Sánchez. Un sujeto de esta naturaleza, no tiene derecho al mínimo de pena. Debe graduársele esta discrecionalmente, según su

peligrosidad y alevosía. Estímase que un año de reclusión será pena justa, para no llegar al término medio de pena que fija el Artículo 319 inciso 2º del Código Penal que es el que se considera quebrantado.

Consecuente con todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, condena a Sabas Sánchez S. mayor de edad, de 44 años de edad, divorciado, jubilado como Agente de Policía dice, católico, natural y vecino del Distrito de San Lorenzo —residente en Boca del Monte— hijo de Froilán Sánchez y Francisca Sobenis, dueño de la Cédula de Identidad Personal número 28-603; a la pena de un año de reclusión donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

Se le avisa a todas las autoridades de la República para que capturen u ordenen la captura del reo. Todos los habitantes del país están en el deber de informar el paradero del mencionado Sánchez Sobenis, salvo las excepciones legales, so pena de ser considerados como encubridores del delito por el cual se le ha condenado, si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy nueve (9) de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), siendo las ocho de la mañana. En esta misma fecha se envía copia del presente Edicto al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicado por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO DAVID MIRANDA.

El Secretario,

Juan M. Acosta.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto, cita y emplaza a Ivan Augusto Anderson, panameño de 41 años de edad, con Cédula de Identidad Personal Nº 11-2020 mecánico y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días contados, desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de Segunda Instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto y apropiación indebida".

La parte resolutoria de la sentencia referida dice así:

Vistos:

"Como se ve, se trata de dos juicios acumulados que el Juez ha examinado correctamente, y correctamente ha deducido la responsabilidad criminal del acusado, medianamente la estimación de las pruebas que obran en autos.

Por otra parte, la pena de treinta y ocho meses de reclusión y multa de cuarenta Balboas parece adecuada al delito cometido.

Por lo anterior, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese notifíquese y devuélvase. (fdo.) Luis A. Carrasco, Vitelio de Gracia, Darío González, Luis C. Díaz, Secretario".

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría hoy, veintisiete (27) de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero.

(Primera publicación)